

UNA VISIÓN JURÍDICA DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO

Una Sentencia reciente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de su sede de Sevilla nos ha recordado las características fundamentales a tener en cuenta en la fijación de la cuantía indemnizatoria por daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de trabajo.

Destacamos esta Sentencia por los distintos puntos que trata y que podríamos resumir en los siguientes:

1. Accidente de trabajo en máquina tupí no totalmente protegida y trabajador con falta de formación específica. La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción que es confirmada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Asimismo propone un recargo de prestaciones del 30%, que es impuesto por el INSS y confirmado por el Juzgado de lo Social.
2. El proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez "a quo", de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado.
3. Compatibilidad de culpas: criterios de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (teoría del riesgo) y de la Sala de lo Social del mismo Tribunal.
4. Sistema de responsabilidad empresarial motivada por el accidente de trabajo.
5. Distinción entre imprudencia temeraria del trabajador e imprudencia profesional simple.
6. Fijación de la indemnización y compensaciones. Para lo cual trata de resumir la doctrina que emana de dos Sentencias de 17 de julio de 2007, de la Sala General del Tribunal Supremo.

A continuación se expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y unas breves referencias a las dos Sentencias del Tribunal Supremo.

Sentencia de 22 de enero de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social, Sección 1ª).

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en autos promovidos en reclamación de cantidad, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Córdoba, estima en parte el recurso interpuesto por el actor, y desestima el planteado por la empresa demandada, contra la Sentencia de instancia de fecha 20-06-2007, que es revocada en el sentido reseñado en la fundamentación jurídica.

SENTENCIA

En los Recursos de Suplicación interpuesto por D. Juan Pablo y la empresa Tapizados Mezquita, S.L. contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Córdoba, dictada en los autos nº 386/06; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Lozano Moreno, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Según consta en autos se presentó demanda por Juan Pablo contra Tapizados Mezquita, S.L. y otro, se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el 20 de junio de 2007, por el Juzgado de referencia, en la que se estimó en parte la demanda.

SEGUNDO. En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero. D. Juan Pablo prestaba servicios para Tapizados Mezquita, S.L., empresa dedicada a la fabricación y tapizado de muebles, con categoría de oficial tupista, cuando el día 03/05/04 -en el que comenzó a trabajar sufrió un accidente de laboral, a consecuencia del que sufrió lesiones en la mano derecha.

Segundo. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente referido al Sr. Juan Pablo -que nació el 27/01/48 le fue reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual, con efectos económicos del 04/12/04 y con una pensión de 878,97 €/mes (Resolución de 06/02/06 dictada por el INSS en el Exp. de Ref. 2005-510260-56).

Las secuelas y limitaciones, según el dictamen propuesta del EVI, que motivaron tal resolución son: "Paciente que tras accidente de trabajo sufrido el 3 de mayo de 2004 sufrió corte con una tupí produciéndose mano catastrófica derecha, tras múltiples intervenciones han quedado como secuelas una mano afuncional para el apuñamiento, empuñamiento y agarre con la mano derecha."

Tercero. En la fecha del siniestro la empresa tenía cubiertas las contingencias profesionales con Reddis Unión Mutual, MATEPSS núm. 19, quien cumplió con sus obligaciones.

Cuarto. La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social incoó expediente administrativo por Falta de Medidas de Seguridad e Higiene, proponiendo que la empresa Tapizados Mezquita, S.L. abone un recargo del 30% de las prestaciones que pudieran corresponderle al actor como consecuencia del siniestro ya citado.

La Acta de Infracción 698/04 fue recurrida en vía administrativa, habiéndose dictado sentencia firme en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Córdoba el día 06/07/06 (Recurso 429/05), en la que se desestimó la pretensión de la empresa y se confirmó la sanción impuesta.

Quinto. Por otra parte, el Juzgado de lo Social 1 de Córdoba dictó sentencia el día 12/06/06 (Procedimientos acumulados 909 y 917/05), en la que desestimó tanto las demandas del Sr. Juan Pablo como de Tapizados Mezquita, S.L., manteniendo la resolución del INSS -dictada el 10/05/05 en expediente por Falta de Medidas-, en la que se imponía a la empresa el recargo de prestaciones del 30%.

Sexto. El primer día en que el actor -sin experiencia en el sector de la madera- prestaba servicios para la demandada se le situó en el puesto que se consideraba más sencillo: atender la doble tupí, proporcionándole los cascos protectores de oídos, indicándole verbalmente los pasos a seguir y la conveniencia de usar periódicamente la pistola de aire comprimido, situada frente al extremo de la máquina, para retirar las virutas que se acumulan sobre el sistema de alimentación o entorno a las fresas.

El accidente se produjo al ser alcanzada la mano derecha por la fresa anterior de la doble tupí, causándole amputaciones y destrozos en los dedos 2º, 3º y 4º al realizar movimiento intempestivo.

El día de autos, el trabajador realizó su tarea (la alimentación y supervisión de la replantilladora con doble fresa, pasando piezas de haya destinadas a fabricar el respaldo de una partida de sillas) con normalidad durante la mañana, reanudando su trabajo a las 15,30 h.

El atrapamiento tuvo que ocurrir en la zona lateral de la zona anterior (por los restos orgánicos encontrados), cuando acercó la mano al extremo final de carrera del tren automático, donde quedan los cabezales portafresas, cuando no estaba siendo mecanizada ninguna pieza que obstruyera el acceso al borde libre del punto de operación, en su mayor parte cubierto por resguardo metálico y las plazas plásticas laterales.

Ante estas evidencias, lo más probable es que el operario, en un momento determinado, mientras estaba la máquina en funcionamiento, pero sin ninguna pieza mecanizándose en ese momento, al principio o final del ciclo, se desplazó alrededor de la máquina hasta su parte lateral, donde realizó un movimiento de abducción con el miembro superior derecho, separando la mano del cuerpo, seguramente para quitar una viruta de la mesa con la mano, y que por la gran velocidad que presenta la fresa al girar, la confundiera con la protección al verse como una columna blanquecina, especialmente si tenía los protectores auditivos puestos. Al acercar la mano derecha por la parte trasera de la fresa anterior, contactó con el útil girando, amputando y afectándose los dedos.

Por otra parte, ha de señalarse que en la evaluación inicial de los riesgos (EMU PREVENCIÓN, S.L.) se contemplaba el riesgo del carpintero de golpe/corte con los equipos de trabajo con una magnitud de moderado (probabilidad: media, consecuencia: grave). Como medida correctora por la existencia de maquinaria sin protección, se proponen como acción preventiva, a corto plazo, utilización de EPIs adecuados al riesgo, así como que los operarios de las máquinas no comenzarán nunca a trabajar sin las protecciones de las mismas.

La máquina no cumplía con las exigencias normativas, aunque al diseño originario se le han añadido los protectores de plástico negro a ambos lados de cada fresa, presenta un régimen de funcionamiento continuado, quedando órganos móviles accesibles, sin ningún sistema de detección o parada para evitar este tipo de accidentes.

Por la disposición de la máquina en un extremo de la nave, no se dan interferencias entre puestos de trabajo, quedando el operario aislado en una actividad monótona y repetitiva, sin supervisión directa por otro operario con

experiencia. Coincidiendo los operarios que trabajan habitualmente en la máquina en la hipótesis de que se acercó por detrás para ver cualquier incidencia que pudiera haber surgido (ruido extraño, desprendimiento de trozo mayor del habitual) o simplemente para retirar la viruta acumulada.

A la maquina se le añadieron elementos de protección nuevos a raíz de este accidente.

Resumiendo, que, de un lado, la máquina era mejorable en cuanto a medidas de protección y, de otro, que a un trabajador sin experiencia ninguna se le dejó sólo con un trabajo monótono, quien por motivos que no se han podido concretar, metió la mano derecha con las fresas funcionando, resultando atrapada.

Séptimo. El actor ha percibido, como consecuencia del AT, del que trae causa este pleito, las siguientes cantidades: Reddis Unión Mutual 15.037,37 € (IT); 113.948,78 € (IPT); y Tapizados Mezquita, S.L. 37.661,42 € (recargo).

Octavo. El día 27/03/06 tuvo lugar el acto de conciliación previo en el CMAC, con el resultado de intentado sin efecto.

TERCERO. El actor y la empresa condenada recurrieron en suplicación contra tal sentencia, impugnándose dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El actor presentó demanda en reclamación de daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de trabajo que tuvo el 3 de mayo de 2004 cuando prestaba servicios para la empresa demandada y también ahora recurrente. Por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Córdoba se dictó sentencia en la que se estimó parcialmente la demanda y se condenó a la indicada empresa a que indemnizara al actor con la cantidad de 21.013,85 €, y frente a esa sentencia presentan recurso de suplicación tanto la empresa como el trabajador. La empresa para que se desestime la demanda y el trabajador para que se acreciente el monto indemnizatorio. Procederemos en primer lugar a examinar el recurso de la empresa ya que su eventual estimación dejaría sin contenido el interpuesto por el trabajador.

SEGUNDO. La empresa condenada formula, con amparo en el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, cinco motivos destinados a la revisión de los

hechos declarados probados, que iremos analizando individualizadamente pero hechos declarados probados, que iremos analizando individualmente pero no sin antes recordar que, como reiteradamente hemos indicado, **el proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez " a quo", de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en la valoración de tales medios de prueba.** En cualquier otro caso, debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso. En cuanto a los documentos como medio adecuado para la revisión de los hechos probados, se ha mantenido que han de ser literosuficientes para el fin que se pretende, es decir, que han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

Partiendo de esas premisas, en el primer motivo solicita que se declare en el Hecho Probado Primero de la sentencia que el trabajador estaba contratado como Oficial de 1ª Tupista, ya que en ese hecho probado se indica que su categoría era la de Oficial Tupista, y procede acceder a esa modificación ya que esa categoría profesional es la que se deduce del contrato de trabajo y de los demás documentos que cita el actor en apoyo de la modificación postulada, en los que figura ese hecho sin contradicción.

(...)

TERCERO. El sexto motivo. Formulado con amparo en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, por el recurrente se denuncia que la sentencia ha infringido los artículos 1101 y 1902 del Código Civil, **manteniendo, en**

síntesis, que en la producción del accidente no concurrió culpa grave de la empresa, y que la culpa fue exclusiva de la víctima.

Para resolver este motivo lo primero que hemos de discernir es la naturaleza de la responsabilidad que ahora se debate. Y mientras la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** se ha inclinado por la llamada "teoría del riesgo", según la cual el empresario debe responder de sus consecuencias tanto más cuando ese riesgo es propio de una actividad empresarial generadora de un beneficio económico, por ello las empresas están obligadas a usar los avances tecnológicos para obtener el máximo de seguridad y protección (por todas, la sentencia de 17 de marzo de 1992), **la Sala de lo Social** ha mantenido, entre otras muchas en sentencia de 30 de septiembre de 1997, en relación a esa doctrina, que "Este enfoque de la cuestión tiene pleno sentido cuando, desde la creación de riesgos por actividades ventajosas para quienes las empleen, se contemplan daños a terceros ajenos al entramado social que se beneficia de este progreso y desarrollo, es decir cuando los riesgos sociales son valorados frente a personas consideradas predominantemente de modo individual, como sucede en el derecho civil, pero la cuestión cambia radicalmente de aspecto cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo -empresarios- como a quien los sufre, trabajadores, el puesto de trabajo es un bien nada desdeñable, en este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente objetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo. Este justo equilibrio, es el que desde antiguo se ha venido consiguiendo, con la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y con toda la normativa a ella aneja, adecuada no sólo al conjunto social de empresas y trabajadores, sino que permite mediante las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, acomodar en cada empresa las ganancias del empresario con la indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales y enfermedades profesionales", añadiendo más adelante que " en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por la vía de la responsabilidad por culpa contractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social ni equitativa entre los distintos damnificados, como la legislada, más que ser una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con mas seguridad y equidad. Por ello, el

recurso debe gozar de favorable acogida, pues como se admite en la propia Sentencia impugnada, el empresario cumplió las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no tuvo conducta o acto alguno que aumentara el riesgo propio del trabajo desempeñado por la damnificada, y cuyos daños están objetivamente cubiertos y en esta medida indemnizados, y en consecuencia, no son de aplicación los artº. 1101 y 1902 del Código Civil". En esta doctrina siguen insistiendo sentencias posteriores, entre las que cabe destacar las más recientes de 17 de julio de 2007 y de 30 de enero de 2008, **En el actual sistema de responsabilidad empresarial motivada por el accidente de trabajo, la sentencia de la Sala 4.ª de 30 de enero de 2008 distingue las tres manifestaciones en las que se puede encuadrar: a) La responsabilidad objetiva, con la indemnización tasada que representan las prestaciones de la Seguridad Social, como contraprestación de las exclusivas cotizaciones del empresario, que actúan como seguro de responsabilidad del empleador en el marco del sistema de cobertura de carácter público; b) Si concurre un plus de reprochabilidad por incumplimiento de los deberes de seguridad, se impone un recargo en las prestaciones del sistema público, vía art. 123 LGSS, y c) La responsabilidad civil de naturaleza contractual, ex art. 1101 CC, o extracontractual (art. 1902 del propio Código), por concurrir culpa o negligencia empresarial, cualquiera que sea el grado exigible o la carga de la prueba; por tanto, pueden distinguirse la responsabilidad típica laboral, que no requiere culpa y tiene causa de imputación en la relación de trabajo; la prestacional por infracción de medidas de seguridad y la genuina civil, que exige culpa en el agente y trae causa en la producción ilícita del daño.**

Por tanto, lo que hay que determinar es si en la conducta de la empresa ha mediado algún grado de culpa o negligencia que se pueda conectar con el resultado dañoso, que ha provocado incapacidad permanente total, ya calificada como derivada de accidente de trabajo. Y de los hechos declarados probados se ha de llegar necesariamente a una respuesta positiva a esa cuestión, puesto que el actor fue destinado a prestar servicios en la máquina doble tupí con la sola advertencia de los pasos a seguir en la operación de la máquina y la conveniencia de usar periódicamente las pistola de aire comprimido para retirar las virutas que se acumulan en torno a las fresas, siendo especialmente relevante que la máquina no cumplía con las exigencias normativas, aunque al diseño se le han añadido protectores de plástico negro a cada lados de cada fresa, presentando funcionamiento continuado, con órganos móviles accesibles, sin ningún sistema de detección o parada para evitar este tipo de accidentes. Partiendo de esos hechos, y a pesar

de algunas diferencias entre los declarados probados en una y otra sentencia, son pertinentes para solucionar este motivo los razonamientos que ya realizamos en la sentencia de 17 de noviembre de 2007 , en la que resolvimos los recursos interpuestos por los ahora también recurrentes contra la sentencia que confirmó el recargo interpuesto a la empresa que ha sido condenada en estos autos, cuando decíamos que no consta que el trabajador "tuviera experiencia anterior en el manejo de esa máquina que, obviamente, es potencialmente peligrosa, ni que la empresa hubiera formado ni informado al trabajador de los riesgos de la máquina ni sobre la seguridad en el puesto concreto, más allá de las indicaciones genéricas sobre su funcionamiento productivo, ni que le hubiera informado sobre la tajante prohibición de limpiar la máquina manualmente, en funcionamiento o con otro instrumento que no fuera la pistola de aire comprimido con la que contaba. Ya en este punto, hay que concluir que el empresario, con este déficit formativo, incumplió lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que regulan el deber de información que debe proporcionar el empresario a sus trabajadores sobre los riesgos para la seguridad y salud de los mismos, sobre las medidas y actividades de protección y prevención aplicables y sobre la formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventivo. En concreto, el apartado primero del art. 19 impone que "En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario", lo que, obviamente, y como hemos visto, incumplió la empresa, pues no ha probado, y a ella le incumbía esa carga (art. 217 L.E.C.), que facilitara formación teórica o practica en materia preventiva, sobre la máquina en cuestión a cuyo manejo se dedicaba el trabajador en exclusiva, ni que le informara, en concreto, sobre las prohibiciones más arriba indicadas. Tampoco hay que olvidar que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador, según precisa el artículo 15.4 de la Ley. También resulta que, según el art. 3 del Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, "El empresario adoptará las medidas necesarias para que los equipos de trabajo que se pongan a disposición de los trabajadores sean adecuados al trabajo que deba realizarse y

convenientemente adaptados al mismo, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizar dichos equipos de trabajo. Cuando no sea posible garantizar de este modo totalmente la seguridad y la salud de los trabajadores durante la utilización de los equipos de trabajo, el empresario tomará las medidas adecuadas para reducir tales riesgos al mínimo.

En cualquier caso, el empresario deberá utilizar únicamente equipos que satisfagan:

a) Cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación.

b) Las condiciones generales previstas en el anexo I de este Real Decreto". Y el párrafo primero del apartado 8 del Punto Primero del Anexo I, al que se refiere la anterior norma, dispone que "Cuando los elementos móviles de un equipo de trabajo puedan entrañar riesgos de accidente por contacto mecánico, deberán ir equipados con resguardos o dispositivos que impidan el acceso a las zonas peligrosas o que detengan las maniobras peligrosas antes del acceso a dichas zonas", mientras que el apartado 1º del punto 5º del Anexo II indica que "Cuando se empleen equipos de trabajo con elementos peligrosos accesibles que no puedan ser totalmente protegidos, deberán adoptarse las precauciones y utilizarse las protecciones individuales apropiadas para reducir los riesgos al mínimo posible". Y analizando los hechos declarado probados anteriormente, es preciso concluir que se han producido por el empresario las infracciones concretas a las referidas normas, pues la máquina no estaba dotada, por el lugar en que ocurrió el accidente, de resguardo que impidiera el acceso a la zona peligrosa, lo que posibilitó que el trabajador accediera por ese sitio a las fresas en funcionamiento, ni que detuviera su funcionamiento cuando se produjera el acceso, voluntario o accidental, por esa zona. Y aunque la máquina se instaló en la empresa en 1996, con anterioridad a la entrada en vigor de esa norma, su Disposición Transitoria Única ordena que "Los equipos de trabajo, que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran a disposición de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 1 del anexo I en el plazo de doce meses desde la citada entrada en vigor", por lo que era exigible al empresario a la fecha en que acaeció el accidente.

Por tanto, queda claro que sí hubo incumplimiento de medidas de seguridad por la empresa, lo que conlleva la imputación del hecho a título de negligencia, por lo que queda por examinar si en el acaecimiento del accidente concurrió imprudencia temeraria del trabajador que excluya la imposición del correspondiente recargo en las prestaciones de seguridad

reconocidas al trabajador. Y para ello hay que recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de mayo de 1988, indicó que **"para que concurra la imprudencia temeraria del trabajador es preciso que se observe una conducta que asuma riesgos manifiestos innecesarios y especialmente graves, ajenos a la conducta usual de las gentes"**, y esa noción es distinta de la imprudencia profesional simple, que es aquella en que se incide cuando el trabajador, ante la inminencia del riesgo que acompaña a su actuación, se cree capaz de superarlo con la propia capacidad y habilidad personal, o no le ha prestado la debida atención, por hallarse atenuada su voluntad, y en su caso sus movimientos reflejos, por la repetición del mismo acto, la facilidad en que en otras ocasiones lo ha superado felizmente, o porque confiaba en su suerte que le permitiría superarlo sin daño personal. Y así, mientras la primera sirve para excluir la responsabilidad empresarial, la segunda servirá para atenuar su graduación, o para compensar las culpas de una y otro. Y es evidente que la acción del trabajador al acaecer el accidente, consistente en intentar limpiar con la mano unas virutas próximas a la fresa con la máquina en funcionamiento ha de ser calificada como imprudencia profesional, al no valorar debidamente el riesgo de la acción, por mera confianza y, conectado con lo dicho más arriba, también con la falta de formación e información en su acceso al puesto de trabajo concreto, pero en ningún lugar como imprudencia temeraria que excluya la responsabilidad empresarial, por lo que el motivo ha de ser desestimado, confirmando en este punto la sentencia recurrida por la empresa.

En consecuencia, y según hemos visto, existió un siniestro que ha dado lugar a prestaciones de la seguridad social, existió infracción, por parte de la empresa, tanto de normas generales como concretas de seguridad, siendo causal esta infracción respecto al siniestro, sin que se pueda excluir la responsabilidad de la empresa por la actuación imprudente del trabajador, que no tuvo una entidad suficiente para ser calificada como temeraria, lo que nos hace concluir que concurren los presupuestos necesarios para la imposición del recargo, ante lo que el motivo, y el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, ha de desestimarse.

CUARTO. Queda por resolver el recurso del trabajador, que en su demanda solicitaba una indemnización de ciento cincuenta mil euros y que, ante la sentencia que la estima parcialmente y condena a la empresa a abonarle veintiún mil trece euros con ochenta céntimos de euro, recurre en suplicación formulando primero un motivo, con amparo en el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que pretende que se modifique el Hecho Probado Séptimo, a fin de que se sustituya por otro en el que conste que "Como

consecuencia del accidente laboral del que el pleito trae su causa se han constituido , por parte de la entidad mercantil Tapizados Mezquita S.L., como consecuencia de la falta de alta y cotización del trabajador, los siguientes capitales coste para pago de la Pensión de Invalidez y Recargo por Falta de Medidas de Seguridad e Higiene y falta de cotización: Importe capital coste de la pensión de Incapacidad Permanente 101.567,47 €; Recargo del 30% sobre el importe del capital coste (art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social 30.468,44 €. Junto a ello, se ha abonado por la empresa, por el concepto de incapacidad temporal, quince mil treinta y siete euros con noventa y siete céntimos, por el concepto de intereses de capitalización al cinco por ciento desde el 4 de diciembre de 2004 al 20 de marzo de 2006, seis mil quinientos noventa y nueve euros con ochenta y tres céntimos, y la de cinco mil setenta y ocho con siete céntimos como recargo del 5% por falta de aseguramiento (art. 137 del Reglamento de Accidentes de Trabajo)". Procede acceder a esta modificación, pues el contenido propuesto para este hecho probado es más preciso que consignado por el juzgador de instancia, es trascendente para la solución del motivo, como ya veremos, y se deduce, sin género de dudas y sin contradicción, del documento incorporado al folio 170 del tomo II de los autos, consistente en certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, que es hábil a los efectos postulados.

QUINTO. En el segundo motivo de su recurso, por el trabajador se denuncia, con amparo en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, que la sentencia ha infringido los artículos 1195 y siguientes del Código Civil y del art. 1.156 del citado cuerpo legal, pero indica que este motivo es subsidiario del tercero , en el que se denuncia que la sentencia ha infringido el art. 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social y de los artículos 1903, 1101 y 1258 del Código Civil, así como de la jurisprudencia que los ha interpretado. **En definitiva, entiende que no debió efectuarse la compensación efectuada entre la indemnización que correspondía originariamente al trabajador por el accidente y las percibidas por incapacidad temporal sí como del importe de la capitalización por la Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo que le fue reconocida.**

La cuestión que ahora se debate ha sido profundamente revisada por el Tribunal Supremo en sendas sentencias dictadas por su Sala General el 17 de julio de 2007. Tratando de resumir la doctrina que emana de esas sentencias en lo que interesa para la resolución de la cuestión que ahora se nos plantea, hay que recordar que, según en ellas se establece:

1º.- "La función de fijar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de accidente laboral y enfermedad profesional es propia de los órganos judiciales de lo social de la instancia, siempre que en el ejercicio de tal función les guíe la íntegra satisfacción del daño a reparar, así como que lo hagan de una forma vertebrada o estructurada que permita conocer, dadas las circunstancias del caso que se hayan probado, los diferentes daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión. **Para realizar tal función el juzgador puede valerse del sistema de valoración del Anexo a la Ley aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004,** donde se contiene un Baremo que le ayudará a vertebrar y estructurar el "quantum" indemnizatorio por cada concepto, a la par que deja a su prudente arbitrio la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela y la determinación concreta del factor corrector aplicable, dentro del margen señalado en cada caso.

Ese uso facilitará, igualmente, la acreditación del daño y su valoración, sin necesidad de acudir a complicados razonamientos, ya que la fundamentación principal está implícita en el uso de un Baremo aprobado legalmente. **Precisamente por ello, si el juzgador decide apartarse del Baremo en algún punto deberá razonarlo,** pues, cuando una tasación se sujeta a determinadas normas no cabe apartarse de ellas, sin razonar los motivos por los que no se siguen íntegramente, ya que, así lo impone la necesidad de que la sentencia sea congruente con las bases que acepta. La aplicación del Baremo comportará un trato igualitario de los daños biológicos y psicológicos, así como de los daños morales, pues, salvo prueba en contrario, ese tipo de daños son similares en todas las personas en cuanto a la discapacidad y dolor que comportan en la vida íntima; en las relaciones personales; familiares y sociales (incluidas las actividades deportivas y otras lúdicas)", sin que se pueda olvidar, partiendo de lo anterior, que **esa valoración, en cuanto que implica la valoración de una norma jurídica, es revisable en vía de recurso,** como apuntó el T.S. en sus sentencias de 25 de marzo de 1991 y de 19 de julio de 2006.

2.- La doctrina es unánime a la hora de mantener el derecho a la reparación íntegra, porque "como manifestación del principio general de nuestro ordenamiento jurídico, deducible, entre otros, de los arts. 1101 y 1902 del Código Civil, que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo, cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, en principio la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente

para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social. Asimismo, **la Sala sostiene que del referido principio de reparación íntegra se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación; y, a sensu contrario, que la reparación** - dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad "ex" art. 123 LGSS-, **no debe exceder del daño o perjuicio sufrido; dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena** (doctrina también expresada en las sentencias citadas en el apartado anterior), **y dentro de las evidentes dificultades que supone fijar una cuantía en concepto de indemnización, con carácter general se ha mantenido que debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas y los criterios legales que pueden servir de referencia** (SSTS 02/02/1998 y 17/02/1999).

3.- En lo que se refiere a la concreta incidencia de las prestaciones de Seguridad Social en la reparación íntegra de daño causado por el AT, se ha indicado que **además de las prestaciones públicas que procedan, también puede reclamarse al empresario culpable una indemnización por los daños y perjuicios derivados del AT**, conforme se deduce de los arts. 97.3 LASS/66 y 127.3 LGSS, porque esta responsabilidad adicional tiene carácter complementario de las prestaciones de Seguridad Social, lo que lleva a concluir que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un AT, deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social.

4.- Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y por otro los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). O dicho de otra forma, **la exigible especificación de los daños y perjuicios únicamente puede llevarse a efecto distinguiendo entre los que corresponden a las categorías básicas: el daño corporal (lesiones físicas**

y psíquicas), el daño moral (sufrimiento psíquico o espiritual), el daño emergente (pérdida patrimonial directamente vinculada con el hecho dañoso) y el lucro cesante (pérdida de ingresos y de expectativas laborales); precisiones con las que se da satisfacción al principio I.3 de la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (14/marzo/75), expresivo de que **"en la medida de lo posible, en la sentencia deberán mencionarse de forma detallada las indemnizaciones concedidas por los distintos perjuicios sufridos por la víctima"**.

5.- El daño tiene distintos aspectos: las lesiones físicas, las psíquicas, las secuelas que dejan unas y otras, los daños morales en toda su extensión, el daño económico emergente (como los mayores gastos a soportar por el lesionado y su familia en transportes, hospedajes, etc.) y el lucro cesante, cuya manifestación es la pérdida de ingresos de todo tipo, incluso la pérdida de las expectativas de mejora profesional. **Si todos esos conceptos deben ser indemnizados y a todos ellos abarca la indemnización total concedida, es claro que la compensación de las diversas indemnizaciones debe ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real.**

Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización, pues solo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación.

6.- Las indemnizaciones previstas en la LRCSCVM no tienen porqué necesariamente limitarse -en este ámbito, insistimos- al máximo tarifado, sino que aquellos factores (singularmente la culpabilidad) bien pudieran aconsejar en multitud de supuestos -como pudiera ser en el caso ahora debatido- que se supere aquella cuantía en forma de cantidad alzada o que más concretamente se aplique algún coeficiente multiplicador.

7.- Respecto a la incapacidad permanente, el capital coste de la pensión de la Seguridad Social no puede compensar en su totalidad lo reconocido por el factor corrector de la incapacidad permanente que establece el Baremo, ya que, éste repara diferentes perjuicios, entre los que se encuentra la incapacidad laboral, junto a otros como al impedimento para otras actividades y ocupaciones de la víctima, y a la imposibilidad para los disfrutes y satisfacciones de la vida que cabía esperar en los más variados aspectos. Este

criterio aparece más extensamente desarrollado en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007.

8.- Respecto a la incapacidad temporal, lo abonado por la Seguridad Social en concepto de incapacidad temporal no se puede compensar más que con aquellos conceptos indemnizatorios reconocidos para compensar por el lucro cesante y que en cualquier caso la compensación sólo procederá en la parte en que la suma de las diferentes indemnizaciones supere el 100 por 100 del salario cobrado al tiempo del accidente. Por otro lado. Es decir, hay que cifrar el lucro cesante en la diferencia entre salario real que se hubiera percibido de permanecer el trabajador en activo y la prestación abonada por IT (cantidad superior a la que en Anexo señala tasadamente como "factor de corrección" por "perjuicios económicos", en función de los ingresos netos anuales de la víctima) y a cuantificar la indemnización por daño moral como si de situación no impeditiva para el trabajo se tratase, a excepción de los días de estancia hospitalaria, que parece oportuno resarcirlos con la indemnización prevista en el Anexo.

En el presente supuesto, en la sentencia recurrida se acepta la cuantía reclamada como indemnización total adecuada para los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, pero se compensa el total percibido en concepto de prestación de incapacidad temporal y la capitalización efectuada por la empresa por la Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de la que se la declaró responsable. Aquella cantidad total, que no ha sido discutida en el recurso presentado por la empresa, se desglosaba en a demanda de la forma siguiente: Por la incapacidad permanente total, 80.511,76 €, por los 214 días de incapacidad, a razón de 26,40 € (indemnización por no impeditivos), 5.649,60 €, por perjuicio estético, 32.937,90 € y por secuelas en la mano, 38.427,55 €. Y en aplicación de los anteriores criterios, la cantidad reclamada por los 214 días de incapacidad temporal no deben ser objeto de compensación alguna, al ya descartarse en la reclamación el concepto de lucro cesante, que se entiende indemnizado con la prestación ya percibida. Respecto al resto, entendemos que únicamente pueden compensarse con la capitalización efectuada por la empresa, en atención a la edad de la víctima del accidente y de la relativa proximidad de la edad de jubilación, la cantidad de 60.000 euros que creemos que compensa adecuadamente el lucro cesante, quedando por indemnizar el daño moral por las secuelas, la pérdida de expectativas, etc, que no son compensables por aquella cantidad consignada, aunque se debe moderar la responsabilidad empresarial en atención a la concurrente imprudencia profesional por parte del trabajador, que introdujo la mano en una zona que previamente se le había informado que debía limpiar

con la pistola de aire comprimido, restando en atención a las circunstancias otros quince mil euros, de lo que resulta que al actor se le debió reconocer una cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios de setenta y cinco mil euros, en vez de los veintiún mil trece con ochenta céntimos reconocidos en sentencia, por lo que el motivo ha de ser parcialmente estimado, reconociendo el derecho del actor a percibir de la empresa condenada una indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo sufrido el 3 de mayo de 2004 por importe de noventa mil euros.

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Tapizados Mezquita S.L. contra la sentencia dictada el 20 de junio de 2007 por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Córdoba , recaída en autos sobre indemnización por daños y perjuicios, promovidos por D. Juan Pablo contra la recurrente, y estimando parcialmente el recurso del actor contra la misma sentencia, debemos revocarla en el sentido de condenar a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de setenta y cinco mil euros en concepto de los daños y perjuicios sufridos por el actor a consecuencia del accidente ocurrido el 3 de mayo de 2004, más los intereses legales que correspondan.

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena que excede de la ya consignada en la instancia, en la cuenta corriente de "Depósitos y Consignaciones" del Banco Español de Crédito (BANESTO), Urbana Jardines de Murillo sita en esta Capital, Avda. de Málaga núm. 4 de cuenta 40520000 65 Recurso 4247/07; tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado del actor recurrido por la impugnación del recurso en cuantía de trescientos cincuenta euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 235.2 LPL.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Oficina 1006, sita en c/ Barquillo núm. 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Sentencia de 17 de julio de 2007 (RJ/2007/8300) del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª)

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social constituida en Sala General, estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 513/2006) interpuesto por don Ángel contra la Sentencia de fecha 29-12-2005, del TSJ de Navarra, que casa y anula en el sentido que se indica en el último fundamento de derecho, dictada en autos promovidos por el recurrente contra "Pinturas Zunzarren, Pintura Publicitaria, SA" y otra, sobre reclamación de cantidad.

SEGUNDO FUNDAMENTO DE DERECHO

1.- La cuestión que en las presentes actuaciones se plantea, es -como se desprende de lo previamente referido- la relativa al alcance de la compatibilidad existente entre las prestaciones de Seguridad Social y la indemnización por los daños y perjuicios en los supuestos de AT; y -en su caso- la forma de computar el importe de aquéllas en el montante indemnizatorio. Materia que no tiene

expresa regulación legal, puesto que los preceptos que inequívocamente establecen aquella compatibilidad prestaciones/indemnización [arts. 123.3 y 127.3 LGSS y 42.3 LPRL, ninguna conclusión permiten deducir al respecto.

A destacar, en primer término, que en teoría son factibles dos soluciones para el problema planteado: entender que ambas fórmulas -prestaciones de Seguridad Social y acción civil de responsabilidad- protegen al trabajador accidentado como sistemas autónomos [técnica de la suplementariedad; o de acumulación absoluta]; o considerar que las mismas responden a idéntica finalidad y no pueden aplicarse con total independencia [técnica de la complementariedad; o de acumulación relativa]. Diversidad de soluciones en cuya elección no puede sino partirse de los principios generales que sobre la materia de responsabilidad empresarial por accidente de trabajo ha sentado esta Sala.

Tampoco está de más señalar con carácter previo que la conclusión a que la lleguemos en forma alguna viene predeterminada o condicionada por los respectivos criterios recurrido y de contraste [siquiera fundamentalmente coincidamos con este último], pues «superado el requisito de la contradicción, es evidente que esta Sala no queda obligada a aceptar una de las dos doctrinas formuladas por las sentencias comparadas» (STS 30/01/2003), sino que «debe pronunciarse sobre la solución más ajustada a derecho para el caso controvertido, que [...] establezca como doctrina unificada» (SSTS 14/07/1992, 22/09/93, 21/12/94, 10/12/98). Criterio ratificado por el Tribunal Constitucional, al destacar que tal proceder en manera alguna supone incongruencia, dada la naturaleza peculiar del recurso de casación para la unificación de doctrina, pues «pese a que las pretensiones impugnatorias sólo pueden respaldarse en la apreciación de discrepancias entre distintas sentencias, resulta claro que el Tribunal Supremo no tiene la carga de tener que optar por una de las dos opciones contrarias, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente de las mantenidas por los Tribunales inferiores», siempre que resuelva «el debate planteado en suplicación», tal como impone el art. 225.2 LPL (STC 04/07/2006 (RJ 2006, 6090) ,04/07/2006 (RJ 2006, 6419), 09/07/2006, 09/10/2006, 26/02/2007, 28/02/2007, 24/07/2006, 30/04/2007 y 30/04/2007.

2.- Para empezar, observemos que nuestra doctrina es unánime a la hora de mantener el derecho a la reparación íntegra, porque «como manifestación del principio general de nuestro ordenamiento jurídico, deducible, entre otros, de los arts. 1101 y 1902 del Código Civil, que obliga a todo aquel que causa un daño a otro a repararlo, cabe afirmar que en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a

su cuantía, en principio la indemnización procedente deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios [daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales], que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social» (SSTS 17/02/1999; 02/10/2000; 18/02/2002; 21/02/2002; 08/04/2002; 07/02/2003; 09/02/2005; 01/06/2005 y 24/07/2006).

3.- Asimismo, la Sala sostiene que del referido principio de reparación íntegra se deduce la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación; y, a sensu contrario, que la reparación -dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad «ex» art. 123 LGSS-, no debe exceder del daño o perjuicio sufrido; dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena (doctrina también expresada en las sentencias citadas en el apartado anterior).

4.- Y dentro de las evidentes dificultades que supone fijar una cuantía en concepto de indemnización, con carácter general se ha mantenido que debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas y los criterios legales que pueden servir de referencia (SSTS 02/02/1998 y 17/02/1999). Más concretamente, se ha dicho que a falta de norma legal expresa en materia laboral, la indemnización alcanzará sin limitación -en principio- a los daños y perjuicios que como derivados del AT se acrediten, aunque los órganos judiciales puedan acudir analógicamente a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios; tales como la DA Octava de la Ley 30/1995 de 9 de noviembre (SSTS 02/02/1998; 17/02/1999; 02/10/2000 y 07/02/2003).

Sentencia de 17 de julio de 2007 (RJ/2007/8303) del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª)

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social constituida en Sala General, estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 4367/2005) interpuesto por don Juan y desestima el interpuesto por «Mapfre Industrial, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, SA» contra la Sentencia de fecha 13-06-2005, del TSJ de Madrid, que casa y anula en el sentido que se

indica en el segundo y último fundamentos de derecho, dictada en autos promovidos por el primero de los recurrentes contra la segunda y otras, sobre reclamación de cantidad.

SEGUNDO FUNDAMENTO DE DERECHO

1. Por el actor se alega la infracción de los artículos 1.101 y 1902 del Código Civil en relación con la Disposición Adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y, especialmente, con el Baremo para la valoración del daño corporal establecido en el Anexo a esa disposición y posteriormente actualizado en sus cuantías por diferentes resoluciones de la Dirección General de Seguros. Resumidamente, entiende el recurso que se han debido aplicar los valores de las tablas del Baremo dicho aprobados para el año en el que se dictó la sentencia cuantificando la indemnización y no los valores de esas tablas aprobados para el año en que ocurrió el accidente.

La resolución de la cuestión planteada requiere hacer, previamente, un análisis de la doctrina de la Sala en orden a la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente laboral o de enfermedad profesional, para luego proceder a su aplicación, ya que, debe recordarse que “superado el requisito de la contradicción, es evidente que esta Sala no queda obligada a aceptar una de las dos doctrinas formuladas por las sentencias comparadas” (STS 30/01/2003); o lo que es igual, “la Sala debe pronunciarse sobre la solución más ajustada a derecho para el caso controvertido, que puede ser la de alguna de las sentencias comparadas o solución distinta que la Sala establezca como doctrina unificada” (SSTS 14/07/1992; 22/09/1993; y 21/12/1994). Criterio ratificado por el Tribunal Constitucional, al destacar que tal proceder en manera alguna supone incongruencia, pues “el Tribunal Supremo no tiene la carga de tener que optar por una de las dos opciones contrarias, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente de las mantenidas por los Tribunales inferiores”, siempre que resuelva “el debate planteado en suplicación”, tal como impone el art. 225.2 LPL.

2. En la materia que nos ocupa, la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba "restitutio in integrum" o "compensatio in integrum". También ha sido tradicional la jurisprudencia al entender que la función de valorar y cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que tal

función comprendía tanto la facultad de valorar el daño con arreglo a la prueba practicada (STS-IV de 11-2-1999), como el deber de hacerlo de forma fundada, para evitar que la discrecionalidad se convirtiera en arbitrariedad. Como se entendió que esa cuantificación dependía de la valoración personal del juzgador de la instancia, se vedó con carácter general la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario, salvo que se combatieran adecuadamente las bases en que se apoyara la misma o que, se hubiesen utilizado las reglas de un baremo, aplicación susceptible de revisión por ir referida a la de una norma, como apuntó el TS (I) en sus sentencias de 25 de marzo de 1991 y de 19 de julio de 2006. Pero esa discrecionalidad, cual se ha dicho, no se puede confundir con la arbitrariedad, ya que, el juzgador por imperativo de lo dispuesto en los artículos 24 y 120-3 de la Constitución, 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 97-2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en la Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1975 (principio general 1-3 del Anexo), debe motivar suficientemente su decisión y resolver todas las cuestiones planteadas, lo que le obliga a razonar la valoración que hace del daño y la indemnización que reconoce por los diferentes perjuicios causados. Ello supone que no puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, reservando para sí la índole de los perjuicios que ha valorado y su cuantía parcial, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado. Esa tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues, aparte que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuándo conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que el mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial separando por un lado el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y por otro los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). Sólo así se dará cumplida respuesta a los preceptos legales antes citados, como se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 78/1986, de 13 de junio, donde se apunta que el principio de tutela judicial efectiva requiere que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el "quantum" indemnizatorio del hecho juzgado, requisitos que no se habían observado en el caso en ella contemplado, lo que dio lugar a que se otorgara el amparo solicitado.